



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0457
RADICADO N° 2019-00009-00

En el proceso ordinario laboral que se ha instaurado a través de abogado en ejercicio por JUAN DE LA CRUZ ALVAREZ GONZALEZ contra GLORIA ESTELLA VASQUEZ GALLEGO, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso¹, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Mediante auto del 11 de febrero se admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JUAN DE LA CRUZ ALVAREZ GONZALEZ contra GLORIA ESTELLA VASQUEZ GALLEGO. Posteriormente, en auto del 13 de febrero de 2020 se designó en calidad de curador ad-litem al abogado RAMON ELÍAS ORREGO CHAVARRÍA, a quien en acta de notificación del 18 de septiembre de 2020, por error se le notificó personalmente la demanda ordinaria laboral de primera instancia y se le concedió 10 días para dar respuesta.

¹ Art. 29 Constitucional.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del acta de notificación personal al curador ad-litem del 18 de septiembre de 2020, inclusive.

Consecuente con lo anterior, se ordenará notificar personalmente en debida forma al curador ad-litem de la demanda ordinaria laboral de única instancia y se le indicará que deberá proceder con su contestación antes de la AUDIENCIA Y FALLO que se programará mediante auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del acta de notificación personal al curador ad-litem del 18 de septiembre de 2020, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO – ORDENAR la notificación personal al curador ad-litem en debida forma, esto es, de un proceso ordinario laboral de única instancia, tal como se manifestó en precedencia.

TERCERO – INFORMAR al curador ad-litem que deberá proceder con su contestación antes de la AUDIENCIA Y FALLO que se programará mediante auto.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 124

hoy 16 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

FIRMADO POR:

RADICADO N° 2019-00009-00

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

74AE62F8DD1B90F100653268FED6E469AB75F5F50D76DDB31D7227A63B2D
9CF7

DOCUMENTO GENERADO EN 15/10/2020 04:31:12 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>